

# Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Penal

Pereira, Abril de 2017

n° 09

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.

## AUTOS

**Temas:** **DESCUBRIMIENTO PROBATORIO DE DICTAMEN PERICIAL / OPORTUNIDAD.** “[N]o es forzoso allegar previamente un informe base de opinión pericial, y que un perito bien puede acudir al juicio sin la existencia previa de ese documento. Luego entonces, es claro por tanto, que lo sustancial, lo verdaderamente importante es la presencia física de la profesional en juicio para que se escuche de viva voz su experticia y pueda ser confrontada tanto en sus conclusiones como en las técnicas y métodos utilizados para llegar a ellas, lo que implica que aun sin la presentación previa de un informe base de la opinión pericial, se podría surtir válidamente en juicio un peritaje. Pero como quiera que en este particular evento por parte de la Fiscalía se anunció en tiempo oportuno y fue decretada la prueba, y a consecuencia de ello sí se descubrió la base de opinión pericial con antelación a la audiencia de juicio donde se recibiría el testimonio de la psiquiatra forense CAROLINA JARAMILLO TORO, y el letrado ha contado con un tiempo suficiente para su análisis, con mayor razón procede la confirmación del proveído objeto de la apelación con miras a que se continúe el desarrollo de la audiencia de juicio oral.”  
[00041 \(a\) Acceso carnal. Erbin Alberto Llanos Agudelo. Confirma negativa de exclusion probatoria de dictamen pericial por no descubrimiento probatorio](#)

**Temas:** **NIEGA REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO / CONFIRMA.** Se infiere de lo anterior entonces, que si bien la redención de pena en cualquiera de sus modalidades es un derecho, el mismo es exigible siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales para acceder a la misma, los cuales están señaladas en el artículo 101 de la Ley 65/93 de la siguiente manera:

“[...] El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención.** La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación [...]”

La norma en cita claramente indica que el Juez de Ejecución de Penas debe valorar no solo la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza, sino también la conducta del interno, dando vía libre al funcionario para que, en el evento de ser negativa dicha evaluación, se abstenga de conceder las redenciones deprecadas.

[01725 \(a\) Tráfico estupefacientes. Yenny Catalina Ladino Trejos. Confrima negativa de conceder redención de pena por estudios´](#)

**Temas: PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE PREACUERDO SUSCRITO ENTRE LA FISCALÍA Y EL PROCESADO / IMPROBACIÓN.** “[E]l último instante con el que cuenta el procesado para aceptar su responsabilidad por medio de la celebración de un preacuerdo, se da al iniciarse el juicio oral. Del contenido del artículo 352 C.P.P. se observa que la normativa es clara y no admite interpretación alguna, en tanto para que tenga validez un consenso presentado en esa última instancia procesal, no debe haber fenecido la oportunidad para que el acusado manifieste cómo se declara frente a los cargos que la Fiscalía le han formulado, y tal momento procesal en este asunto -contrario a la postura de la defensa y la fiscalía- ya se superó.”.

[02646 \(a\) Porte ilegal armas. Yeison Arbey Galeno Sierra. Confirma improbación de acuerdo por haberse iniciado juicio oral´](#)

**Temas: NO SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS – IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.** “[A]nte la posición del juez de considerar que no tenía la posibilidad de hacerlo toda vez que no era testigo común, la única manifestación que esgrimió el togado fue para dejar constancia que no tuvo derecho al ejercicio del contrainterrogatorio, pero en momento alguno interpuso recursos frente a esa determinación. Esa audiencia fue suspendida para ser retomada al día siguiente, y nuevamente replicó el togado la necesidad que le asistía de escuchar dicho testimonio en lo atiente a lo expresado frente a sus protegidos, oportunidad posterior en la cual fue enfático el señor juez, no en una sino en varias ocasiones, al indicar que ese tema había sido decidido el día anterior y contra esa determinación no se había interpuesto recurso. Frente a esa puntual situación, estima la Sala que en momento alguno el togado EDWARD LONDOÑO interpuso recurso frente a la decisión del a quo y por ende no podía interponer recurso de queja, en tanto este opera cuando se le impide acceder a la apelación, lo cual en el caso concreto no sucedió. En esas condiciones, es claro que no estaba facultado el profesional del derecho para interponer un recurso de queja, cuando en la oportunidad procesal que tenía para manifestar su contrariedad ante lo ordenado por el a quo, guardó silencio.”.

[02764 \(a\) Estafa agravada y otros. Heriberto Bolívar Serna y Maribel Torres Angulo. Niega queja no se interpusieron los recursos´](#)

**Temas: PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.** “[E]n el caso *sub examen*, se advierte la ausencia de los componentes de orden cognitivo y volitivo previstos en el artículo 22 del C.P., por lo cual se presenta un evento de atipicidad subjetiva frente al tipo penal del artículo 414 del C.P. en atención a los precedentes de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia antes citados, lo que desestructura la conducta punible, en los términos del artículo 9º del C.P., por lo cual la Sala concluye que le asiste razón al Fiscal Delegado en su petición, pues en nuestro ordenamiento la culpabilidad constituye un presupuesto de la responsabilidad penal, como lo manifestó la Corte Constitucional en la sentencia C- 425 del 4 de septiembre de 1997. (...) [A]l no contarse con prueba de la existencia de una conducta dolosa por parte del funcionario investigado y estar proscrito el criterio de responsabilidad objetiva como fundamento de la responsabilidad penal según el artículo 12 del C.P. se decretará la preclusión de la investigación que se adelantaba contra el Dr Otto Wolfgang Gartner Galvis, por su actuación como juez penal del circuito de Belén de Umbría, dentro del proceso que se adelantó contra el señor Luis Alejandro Niaza Bigama por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, determinación que se toma

con base en lo dispuesto en el artículo 332-4 del C. de P.P., y que tiene los efectos previstos en el artículo 334 ibídem, (...)."

[2011-00416 \(a\) Prevaricato x omisión. Wolfgang Otto Gartner. Atipicidad subjetiva. Decreta preclusion de la investigacion´](#)

**Temas: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO – CAUSAL DEL ARTÍCULO 56-4 DEL CPP, NUMERALES 4º Y 5º.** “En decisión del 28 de mayo de 2010, los suscritos actuando en Sala dual, conocimos en segunda instancia del recurso de apelación que se interpuso contra la decisión adoptada el 24 de noviembre de 2009 por la juez 2º penal del circuito con funciones de conocimiento de Pereira, quien había improbadado un preacuerdo celebrado entre la FGN y el señor José Alexander Zamora Guaba, según el cual el procesado aceptaba cargos por el homicidio del señor Jhon Berrío López, degradándose la conducta objeto de imputación (homicidio agravado por estado de indefensión de la víctima, artículo 104 -7 del C.P.) a la de homicidio simple, para lo cual se adujo que no estaba probada la mencionada circunstancia de agravación. Igualmente se pactó que como contraprestación, el acusado recibiría una rebaja del 40% de la pena a imponer por el delito aceptado. (...) [L]a Sala fijó una posición que resulta diametralmente opuesta a la tesis formulada por el señor defensor del procesado, que ha planteado como solicitud subsidiaria de su recurso que el señor Zamora Guaba si cometió la conducta de homicidio de la cual fue víctima el señor Jhon Berrío López, pero que se trató de un acto imprudente por falta de diligencia en la manipulación de su arma de dotación, por lo cual pide que se modifique el *nomen iuris* del delito al tipo de homicidio culposo, criterio que como se observa resulta diametralmente opuesto al que se consignó en el auto que improbó el preacuerdo referido, en lo relativo a la forma de la conducta del acto atribuido al inculcado, como se explicó en el ítem 5.2.2 de este escrito, lo que necesariamente comprometió la opinión de los magistrados que suscribimos esa decisión sobre el segundo tema propuesto por el censor, que viene a ser precisamente el impedimento de modificación del *nomen iuris* de la conducta atribuida a su representado, de homicidio agravado por el estado de indefensión del señor Berrío López, al tipo de homicidio culposo. Con base en las razones antes invocadas declaramos nuestro impedimento para conocer del presente proceso, en atención a lo dispuesto en el artículo 56-4 del CPP Mg. Jorge Arturo Castaño Duque y el mismo artículo, numerales 4º y 5º Mg. Jairo Ernesto Escobar Sáenz.”.

[2009-01153 \(a\) Homicidio agravado. Alexander Zamora. Manifestacion de impedimento. Art 56-4. Numerales 4 y 5](#)

**Tema: CAUSAL DE IMPEDIMENTO CONSAGRADA EN EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY 906 DE 2004.** “[E]l impedimento planteado por el Señor Magistrado está debidamente fundamentado, ya que para emitir su criterio jurídico dentro de la presente solicitud, debe contar con la imparcialidad propia de lo que se espera del cargo, misma que se puede ver afectada por el estrecho vínculo de amistad que informa tener con quien fungiera como fiscal, esto es la Dra. Diago Montilla, de hacerlo se vulnerarían principios propios del derecho, es por ello que se aceptará la posición asumida por el Dr. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁENZ, compañero de Sala y en consecuencia este despacho lo relegará del conocimiento del proceso en estudio para de esa manera integrar la Sala de Decisión con los demás integrantes de esta Corporación.”.

[2006-03043 \(a\) Acto sexual con menor. Guillermo de Jesús Jaramillo. Acepta impedimento. Art 56 ley 906 Numeral 5´](#)

**Tema: RECURSO DE APELACIÓN SOLO PROCEDE EN CONTRA DEL AUTO QUE NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.** “[L]a inconformidad expresada por el apoderado de la Diócesis de Pereira respecto de una decisión proferida por el Juez de

primer nivel en la cual se ordenó que se allegara a la actuación una serie de pruebas que fueron practicadas en el devenir de un incidente de reparación integral que fue objeto de una nulidad procesal. (...) [L]a Sala es de la opinión que estaríamos en presencia de una providencia que no era susceptible del recurso de apelación, que le cerraría las puertas a la Colegiatura para hacer cualquier tipo de pronunciamiento respecto de los reclamos que el apelante ha formulado en contra del auto recurrido, ya que se carecería de competencia para proceder en tal sentido. Siendo así las cosas, la Sala se abstendrá de desatar el recurso de apelación que de manera subsidiaria fue interpuesto por el apoderado de la Diócesis de Pereira en contra de la providencia proferida en la audiencia celebrada el 24 de marzo hogañó.”.

[2007-00057 \(a\) Homicidio. José Díaz. Auto que allega pruebas. Se inhibe de resolver providencia no apelable´](#)

**Tema:** **AUSENCIA DE ILICITUD PROBATORIA.** “[N]o existe aquí vulneración alguna a las prerrogativas constitucionales invocadas por el apelante, pues está claro que el tío de JUAN CARLOS GUARUMO RAMÍREZ no declaró nada en su contra y que si hubiese dicho algo que perjudicara al hora procesado tampoco podría tacharse esa prueba de ilícita ya que tal como lo ha dejado claro la Máxima Guardiana Constitucional, no existe razón alguna para pensar que lo que él manifestó lo dijo coaccionado u obligado por el investigador o por otra autoridad. De allí que sea claro que no existe razón alguna para revocar la decisión del A quo y no permitir el ingreso del acta de reconocimiento y con ello del álbum fotográfico en donde el señor JOHN FREDY MEJÍA FONSECA reconoció y señaló a JUAN CARLOS GUARUMO RAMÍREZ (A) “JUANCHO”, de ser su agresor, razón por la cual se habrá de confirmar esa determinación.”.

[2014-00985 \(a\) Homicidio en grado de tentativa. Juan Guarumo. No exclusión prueba. Confirma´](#)

## SENTENCIAS

**Temas:** **SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.** “[V]erificados los correspondientes registros, pudo corroborarse que la negociación no contempló lo atinente a la pena, ya que en la misma solo se hizo referencia a que la judicializada aceptaría los cargos a cambio de la degradación de su participación de coautora a cómplice, y en esas circunstancias, es claro que al no haberse acordado entre las partes la pena a imponer, el juez de primer nivel debía realizar la dosificación de la sanción con el sistema de cuartos, como en efecto lo hizo. (...) El delito de secuestro simple agravado, a la luz de lo reglado en el artículo 168 C.P. contempla una sanción de 192 a 360 meses, cifra ésta que se debe incrementar de 1/3 parte a la 1/2 por la circunstancia de agravación específica contenida en el artículo 170 num. 1° -parágrafo-, lo que implica que los extremos punitivos de dicha conducta oscilarían entre 256 y 540 meses de prisión, pero al reducir tal monto de 1/6 parte a la 1/2 amén de lo reglado en el artículo 30 C.P., por cuanto la señora LUZ ANDREA MACHADO tiene la calidad de cómplice, la pena a imponer estaría comprendida entre 128 y 450 meses, como en efecto así lo estableció el funcionario para dicha ilicitud, a la vez que señaló los cuartos punitivos de movilidad. (...) Al estar entonces comprobada la materialidad de los hechos y el grado de responsabilidad en cabeza de la aquí acusada, amén del preacuerdo celebrado, se hace inevitable la confirmación parcial del fallo confutado, en tanto éste deberá ser modificado únicamente en lo atinente al quantum punitivo y por ende la pena accesoria con fundamento en lo indicado.”.

[00033 \(s\) Secuestro simple. Luz Andra machado. No tuvo en cuenta indemnización perjuicios. Confirma parcialmente fallo condenatorio. Redosifica´](#)

**Temas:** **LESIONES PERSONALES CULPOSAS / APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO*.** “[L]a formulación de imputación se realizó en febrero 24 de 2014, por el ilícito de lesiones personales culposas, consagradas en los artículos 111, 112 inciso 2°, 113 inc. 2° y 114 inc. 2°, siendo en consecuencia ésta última la conducta de mayor connotación que le fuera imputada al señor JULIÁN DAVID SUÁREZ a raíz de la perturbación funcional permanente del órgano de la visión del señor FERNANDO ANTONIO ROJAS MUÑOZ, la cual tiene aparejada una pena de prisión de 48 a 144 meses, pero en aplicación de lo reglado en el artículo 120 C.P., la sanción a imponer oscilaría entre 9 meses, 18 días y 36 meses de prisión. De acuerdo con lo reglado en el artículo 86 del Código Penal, ese acto de comunicación interrumpió el término de prescripción, y éste empezó a correr nuevamente por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 ibídem. Así mismo y de conformidad con lo reglado en el artículo 292 C.P.P., una vez producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del estipulado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a tres (3) años. Bajo esas circunstancias, la prescripción para estos delitos tuvo lugar el 24 de febrero de 2017, esto es, tres días después de que se dictó el fallo de primer nivel y cuando las diligencias todavía se encontraban en esa célula judicial en término para que se sustentara el recurso de apelación interpuesto, por lo que en ese sentido le asiste razón al abogado recurrente en su solicitud. (...) [L]a Corporación estima que existen dudas insalvables con respecto a la responsabilidad que le puede corresponder al señor JULIÁN DAVID SUÁREZ RUIZ por las afectaciones que padeció en su salud el señor FERNANDO ANTONIO ROJAS MUÑOZ, las cuales no fueron dilucidadas en el curso del juicio oral, y por lo cual en aplicación del *in dubio pro reo* las mismas deben ser resueltas a favor del procesado. En ese orden de ideas se revocará la sentencia de condena proferida, y en su lugar se absolverá al acusado SUÁREZ RUIZ de los cargos endilgados.”.

[00039 \(s\) Lesiones Culposas. Julian Suárez. Moto contra buseta. Duda probatoria. Absolución prima sobre prescripción. Revoca condenatorio y absuelve´](#)

**Temas:** **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO.** “Para la Sala, en consonancia con lo referido por el a quo, lo que se aprecia es que las conductas enrostradas al señor URBANO BARRERA son de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con las mismas se atenta contra la salud pública de la colectividad, en tanto el flagelo del narcotráfico y por ende su consumo ha conllevado a que miles de individuos caigan en el abismo de la drogadicción con las consecuencias nocivas que ello les genera a título personal y que igualmente perturba a todo el conglomerado, con mayor razón cuando el tráfico de drogas traspasa nuestras fronteras, lo que afecta ostensiblemente la integridad del país, situaciones éstas que parece no importarles a quienes hacen parte de esas organizaciones criminales, en tanto la única finalidad que los mueve son los inmensos dividendos que puede dejarles dicha actividad ilícita. Considera el Tribunal que no obstante que el señor VÍCTOR MANUEL haya superado las 3/5 partes de la pena asignada, ello no es óbice para predicar, como así lo estimó el a quo, que debe purgar la totalidad de la condena en tanto la valoración del aspecto subjetivo no le resulta positiva y por ende impide que acceda a ese beneficio, ello con miras a la satisfacción de la función de prevención general, pues las conductas cometidas merecen el máximo reproche social. (...) Por lo anterior, hay lugar a concluir que no se reúnen las exigencias legales para conceder el sustituto, en tanto el sentenciado requiere tratamiento intramural de conformidad con los fines de la pena, específicamente el de prevención general, y en consecuencia se confirmará el fallo de primer grado en lo atinente a la negativa de concederle la libertad condicional al sentenciado.”.

[00675 \(s\) Concierto para delinquir. Víctor Manuela Urbano. Niega libertad condicional. Confirma fallo condenatorio´](#)

**Temas:** **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.** “[C]onsideramos desafortunada la decisión de absolución proferida a favor del acusado, puesto que el análisis efectuado en precedencia muestra que no existe hesitación alguna con respecto a la real ocurrencia del hecho criminoso y el compromiso que le asiste al judicializado, por consiguiente, lo que se impone es la revocatoria de la misma para en su lugar emitir una sentencia de condena en contra del señor OMAR ANTONIO OCHOA, a cuyo efecto se procederá a continuación a dosificar la sanción que en derecho corresponde y a mencionar lo atinente al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.”.  
[05277 \(s\) Actos Sexuales. Omar Antonio Ochoa Ramírez. Credibilidad menor. Respaldo dictamen psicológico. Revoca y condena´](#)

**Temas:** **HURTO CALIFICADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO, CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y LESIONES PERSONALES.** “De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia del punible atribuido, sino también acerca de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio. (...) [C]ontrario a lo afirmado por la defensa, en momento alguno se advirtió que la víctima haya sido direccionada o inducida para endilgar responsabilidad a quien nada tiene que ver en el asunto, ya que fue el mismo señor JAIME HUMBERTO MONTOYA quien de manera libre y voluntaria realizó el reconocimiento fotográfico con el cual se confirmó que el señor LÍNER ALBERTO MONTOYA participó en forma directa en el hecho ilícito, y ello fue debidamente ratificado en juicio, sin que la defensa, pese a las pruebas válidamente allegadas, haya logrado desvirtuar tal señalamiento, al cual por su puesto esta Corporación le debe dar plena credibilidad. (...) Para la Sala entonces, de los elementos de prueba arrimados a la audiencia de juicio oral, se desprende, en consonancia con lo analizado por el a quo, que quedó plenamente demostrada la responsabilidad del procesado en la comisión de los ilícitos que le fueron enrostrados por el órgano persecutor; y, en consecuencia, se acompañará la decisión adoptada por el funcionario de primer nivel.”.  
[05470 \(s\) Hurto Calificado en concurso heterogéneo. Líner Alberto Montoya. Valoración probatoria. confirma fallo condenatorio´](#)

**Temas:** **HURTO AGRAVADO.** “[A] pesar de la irregularidad acontecida en la motivación del fallo, dicho acto procesal, en lo que atañe con las incidencias que los yerros denunciados por el apelante tendrían en la dosificación de la sanción, si cumplió con la finalidad que se perseguía con la misma, puesto que en la hipótesis de no incurrir el *A quo* en tales omisiones seguramente que el resultado hubiese sido el mismo, por lo que en opinión de la Colegiatura, tales máculas estarían enmendadas con la aplicación del principio de la *Instrumentalidad de las formas* consagrado en el # 4º del artículo 136 C.G.P. y en los # 1º del artículo 309 de la Ley 600 de 2.000 (...) Siendo así las cosas, concluye la Colegiatura que las irregularidades denunciadas por el apelante como violatorias del debido proceso ante la falta de motivación en la que incurrió el *A quo* al momento de la dosificación de la sanción impuesta al Procesado DEVM, han sido subsanadas con la aplicación del principio de la instrumentalidad de las formas, por lo que al haber sido purgado el fallo opugnado de tales máculas, la Sala es de la opinión que el mismo debe ser confirmado respecto de todo aquello que fue objeto de impugnación por parte del apelante.”.  
[00664 \(s\) Hurto Agravado. DEVM. Motivación. Subsanada. Adolescentes. Apela dosificación punitiva. Sancionatorio. Confirma´](#)

**Temas: CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS / REDOSIFICACIÓN DE LA PENA.** “[S]e considera que no le asiste razón al censor en su argumentación sobre una posible violación del principio de *non bis in ídem*, en razón de la condena que se impuso al procesado CAS con base en lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 340 del CP, ya que de acuerdo a los términos de la acusación que fue aceptada por el inculcado, la conducta de concierto para delinquir estaba dirigida a la comisión del delito de enriquecimiento ilícito, que se encuentra incluido en el inciso 2º de la citada norma, al tiempo que se le atribuyó al señor CAS la calidad prevista en el tercer inciso de esa regla que igualmente tiene efectos frente a la fijación del *plus* punitivo. A su vez debe manifestarse que de acuerdo al principio de legitimación en la impugnación, no es posible impugnar sentencias dictadas de forma anticipada, respecto de hechos o delitos que fueron admitidos por el acusado, de manera unilateral o convenida. (...) Esta Corporación comparte los argumentos que expuso el juez de primer grado para incrementar la pena para el delito de enriquecimiento ilícito de particulares, ya que su razonamiento resulta conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 61 del C.P., en atención a las particularidades de esa conducta que afectó gravemente el patrimonio económico, la estabilidad de una gran cantidad de personas y al sector financiero colombiano, por lo cual no se acogerá el pedimento de la defensa para que se reduzca la sanción por la violación del artículo 327 del C.P. al mínimo del primer cuarto de pena contemplado en esa norma. En conclusión se partirá de la pena concreta más alta que es la prevista para el delito de concierto para delinquir que es de 144 meses de prisión y siguiendo los derroteros de la sentencia de primera instancia (únicamente en ese aspecto), la sanción se incrementará en 99 meses de prisión que fue el incremento que fijó el *A quo*, por el *actus reus* de enriquecimiento ilícito de particulares, lo cual da un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (243) meses de prisión. En consecuencia, al hacer la detracción punitiva de la tercera parte de la pena, deducida por el juez de instancia, la pena corporal queda reducida a CIENTO SESENTA Y DOS (162) meses de prisión.”.

[00027 \(s\) Captación masiva y habitual. Carlos Suárez. Impugnación. Sentencia anticipada. Confirma parcialmente fallo condenatorio](#)

**Temas: INASISTENCIA ALIMENTARIA.** “[L]a realidad probatoria nos enseña que nos encontramos en presencia de una persona que por mucho tiempo de manera irresponsable ha evadido el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias para con su prole, tanto es así que se ha burlado de las oportunidades que previamente se le concedieron para que cumpliera con dichos compromisos. Incluso, a pesar que en el pasado se le impuso una sentencia condenatoria por un hecho similar, tal situación no le sirvió de escarmiento alguno, puesto que de manera irresponsable prosiguió incurriendo en su comportamiento omisivo. Tal situación que es adversa a la personalidad del procesado, al ser emparejada con los postulados que orientan los principios de la prevención general y de la retribución, incidiría para que se concluyera que en el presente asunto se tornaba necesaria la ejecución de la pena, por lo que obviamente el reconocimiento del aludido subrogado penal no sería procedente por no cumplirse con el requisito subjetivo. Siendo así las cosas, considera la Colegiatura que el *A quo* estuvo atinado en los análisis que llevó a cabo para no reconocerle al procesado el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, porque en efecto, como bien lo demostró la Sala, no se cumplía con el requisito subjetivo para su procedencia.”.

[00237 \(s\) Inasistencia Alimentaria. Edgar Giraldo. Sin subrogado. Requisito Subjetivo. Confirma responsabilidad](#)

**Temas: INIMPUTABILIDAD – EVALUACIÓN PSICOLÓGICA - ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.** “[L]e asiste razón a las recurrentes en punto de que se hace necesario, en aras de proteger tanto los derechos del menor J.A.C.A., víctima

dentro de este proceso, como de los demás menores y hasta en salvaguarda de la integridad del señor JESÚS MARÍA MARTÍNEZ DIOSA, proceder a revocar la decisión de suspender la medida de seguridad impuesta y ordenar que se dé ejecución a la misma, poniendo al procesado a disposición del INPEC, para que determine el lugar, casa de estudio o trabajo donde él deba ser recluido, a fin que se haga efectiva la ejecución de la aludida medida de seguridad de internación en casa de estudio o trabajo por el lapso máximo de diez años. Aunado a ello, se le ordenará al Juez de Ejecución de Penas, que una vez reciba el proceso para la vigilancia del cumplimiento de la sanción impuesta, acorde con lo establecido en el artículo 77 C.P. proceda a ordenar que el sancionado sea sometido a una nueva evaluación por parte de psicología forense y clínica a fin de determinar si en su caso: a) Los actos sexuales a los que sometió al menor J.A.C.A. fueron algo circunstancial que daría pie para concluir que el reo no está en condiciones de reincidir en comportamientos afines y en consecuencia no se constituye en una amenaza o peligro para la sociedad o para sí mismo, o si por el contrario el señor JESÚS MARÍA MARTÍNEZ DIOSA, tiene una marcada preferencia sexual hacia los niños y por ende es patológico su comportamiento desviado y es proclive a repetir actos como los aquí evidenciados; b) El condenado no requiere internación en institución alguna pudiendo ser tratado de manera ambulatoria; c) Es procedente que se mantenga en firme la ejecución de la medida de seguridad impuesta, o sea la de internación en casa de estudio o trabajo por el lapso máximo de diez años; d) En caso que el reo pueda ser objeto de un tratamiento ambulatorio, se deberá determinar durante cuánto tiempo, bajo qué condiciones y de qué forma dicho tratamiento puede ser llevado a cabo. Con base en las respuestas que el perito le dé a los anteriores cuestionamientos, el Juez encargado de la vigilancia de la ejecución de la medida de seguridad, determinará si la misma puede o no ser suspendida como lo ordena el inciso 3º del artículo 72 C.P. En resumidas cuentas, acorde con todo lo antes expuesto, la Colegiatura revocará la decisión de la Jueza de primer nivel de ordenar la suspensión de la medida de seguridad de internación en casa de estudio o de trabajo impuesta al Procesado JESÚS MARÍA MARTÍNEZ DIOSA y en consecuencia ordenará que se dé ejecución a la misma.”.

[02240 \(s\) Acto sexual con menor. Jesús Maria Martínez. Inimputabilidad. Evaluación Psicológica. Condena. Confirma parcialmente´](#)

**Temas:** **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.** “[L]a Sala es de la opinión que en el caso en estudio no se incurrieron en los yerros de apreciación probatoria denunciados por la recurrente, porque en efecto las pruebas aducidas al juicio por parte de la Fiscalía en momento alguno pudieron desvirtuar la presunción de inocencia que amparaba al procesado GUILLERMO DE JESÚS JARAMILLO. Finalmente, la Sala no puede pasar por alto que en el proceso existían pruebas indicativas del comportamiento satirezco, inapropiado e indecoroso asumido por el encausado GUILLERMO DE JESÚS JARAMILLO, quien al parecer acosaba a ciertas estudiantes al hacerles *propuestas indecentes* en las que les ofrecía dinero a cambio de favores sexuales, lo que darían pie para pensar que en el presente asunto estábamos en presencia de lo que se puede denominar como actos de corrupción, puesto que es obvio que la finalidad de tales propuestas no era otra que la de inducir a prácticas erótico-sexuales a menores de 14 años, la cual se constituye en una de las conductas consignadas en el delito tipificado en el artículo 209 C.P. Pero es de anotar que a pesar de dicha realidad la Sala no puede hacer nada al respecto porque soslayaría el principio de la congruencia, debido a que la acusación y la petición de condena deprecada por la Fiscalía se fundamentaron en los supuestos fácticos que tenían que ver con los actos eróticos que el procesado llevó a cabo con la entonces ofendida “M.G.S.” cuando ella era menor de catorce 14 años, y no en los comportamientos desplegados por el procesado tendientes a corromper o a despertar de manera anticipada la lascivia o el deseo sexual de las estudiantes destinatarias de sus propuestas *indebidas e indecorosas*. En resumidas



cuentas la Sala confirmará el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de la discrepancia que en su contra fue formulada por la Fiscal apelante.”.

[03043 \(s\) Actos sexuales con menores. Guillermo de Jesús Jaramillo. Ppio de Congruencia. Confirma fallo absolutorio´](#)

**Temas: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL – CADENA DE CUSTODIA E IDENTIFICACIÓN.** “[S]i tenemos en cuenta, como bien lo expusimos en párrafos anteriores, que la marcación es una de las medidas que permiten la autenticación de las evidencias físicas, por lo que es claro que en el *subexamine* al acudir a dicho mecanismo por parte del perito, se garantizó tanto la autenticidad como la mismidad de la evidencia física que le fue puesta a su disposición y que posteriormente le fue exhibida en el juicio por parte de la Fiscalía, por lo que contrario a lo reclamado por la apelante, se puede afirmar que en el presente asunto se presume que el arma de fuego incautada es la misma que se exhibió en el juicio para luego ser aducida al proceso. Siendo así las cosas, considera la Sala que son desatinados y desacertados los argumentos formulados por la apelante para cuestionar la mismidad y la autenticidad de las evidencias físicas aducidas a la actuación por parte del Ente Acusador. Como corolario de todo lo antes expuesto, concluye la Sala que no puede ser de recibo la tesis de la inconformidad expresada por la recurrente, porque la realidad probatoria habida en el proceso es clara en demostrar que la Fiscalía si cumplió con la carga procesal que le asistía de demostrar plenamente la identidad del acusado, e igualmente no existían razones valederas que incidieran para dudar de la autenticidad ni de la mismidad de las evidencias físicas incautadas que posteriormente fueron aducidas al proceso. Siendo así las cosas, la Sala procederá a confirmar, en todo aquello que fue objeto de alzada, el fallo confutado.”.

[021657 \(s\) Porte ilegal de armas. Hugo Colorado. Marcación. Cadena de custodia e identificacion. Confirma responsabilidad´](#)

## CONSTITUCIONALES

**Temas: Habeas Corpus - Respuesta. Oficio 973 - NO EXISTE DETENCIÓN ARBITRARIA.** “En el caso del señor EVERARDO DE JESÚS LONDOÑO ÁLVAREZ se tiene que su detención no es arbitraria, ni mucho menos ilegal, ya que la misma obedece una determinación adoptada por el juez competente, y tiene como fin el cumplimiento de una condena. En conclusión el accionante no se encuentra privado de la libertad de manera ilegal ni se ha prolongado de manera ilícita su internación carcelaria. Por las razones antes expuestas solicito que se niegue por improcedente el habeas corpus interpuesto.”.

[Habeas Corpus - Respuesta. Oficio 973 EVERARDO DE JESUS LONDOÑO ALVAREZ´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL / IMPROCEDENCIA.** “Para la Colegiatura, los funcionarios demandados concluyeron que la actora no cumple con los requisitos legales para acceder a la prisión domiciliaria y en tal sentido, la acción de tutela no puede convertirse en una especie de instancia adicional para debatir nuevamente lo que ya fue objeto de estudio, toda vez que sus valoraciones y decisiones se efectuaron conforme a la autonomía reconocida constitucionalmente, y una disparidad de criterio, como la plasmada en la demanda no puede ser fundamento para dejar sin valor y efecto lo resuelto por los jueces naturales. Se insiste en que el principio de autonomía de la función jurisdiccional imposibilita revisar lo decidido por la simple circunstancia de no ser compartido por quien ahora formula el reproche, ya que en sede de la acción de tutela no

es posible efectuar una nueva valoración sobre el asunto discutido y pretender por esta vía imponer una posición particular. De tal manera, que se cae de su peso la manifestación de la actora cuando quiere hacer ver que los despachos demandados incurrieron en una falta motivación y desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, sino que por el contrario, lo que advierte la Sala es que las decisiones atacadas fueron sustentadas con sujeción a la ley y a la norma superior. (...) Por las razones anteriores, la presente acción es improcedente y en tal sentido, se niega la protección de los derechos invocados.”.

[T1ª 00066 Yaneth Quintero vs J3PCCto y J1EPMS. Prision domiciliaria. Improcedente´](#)

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA.** “No agotó las herramientas procesales para hacer valer sus derechos en el devenir del proceso, puesto que como está bien demostrado no interpuso ningún recurso ante las decisiones tomadas allí. Tal situación iría en contra de uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela, los cuales nos enseñan que ésta es de naturaleza residual y subsidiaria, lo que implica que quien acuda a la misma, debe agotar en primer lugar todos los recursos que estén a su alcance, lo cual no aconteció en el presente asunto. De igual forma, se avizora que en lo que atañe con lo acontecido en la audiencia del 1º de agosto de 2016, han transcurrido ocho meses, lo que nos indica que acudió de manera tardía a la acción de amparo constitucional, desconociendo el principio de inmediatez, según el cual, quien pretenda acudir a la acción constitucional de tutela deberá presentarla de manera concomitante con la presunta amenaza o vulneración de sus derechos, y de no poder ser así, por lo menos deberá hacerse en un tiempo razonable desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión. (...) Son suficientes los argumentos expuestos, para decir que no prosperará la solicitud de amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que la presente acción constitucional resulta improcedente, de acuerdo a todo lo explicado en precedencia.”.

[T1ª 00057 Heriberto Serna vs J1PCCto. No formuló petición ni recursos. Subsidiariedad. Inmediatez. Improcedente´](#)

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** “[E]l Auxiliar Judicial Ad Honorem de este Despacho ponente se comunicó telefónicamente con el accionante y se le indagó si había recibido respuesta a su solicitud, sin embargo señaló que hasta el momento no ha recibido nada, no obstante se le informó que la encartada envió copia de la respuesta de su petición a esta Sala, por lo tanto autorizó de forma expresa que se le haga llegar a través de su correo electrónico an\_fe1972@hotmail.com. Así las cosas, pese a que al parecer por circunstancias ajenas a lo planeado por la accionada, la respuesta que se le envió al señor Andrés Felipe Calambás Bedoya nunca fue recibida por él, puede presumirse que esta circunstancia no le es atribuible a la entidad; en vista de ello, se ordenará que por intermedio de la Secretaría de esta Sala se le envíe a la accionante copia íntegra de la respuesta enviada por la UARIV al accionante, que reposa en el folio 42 del encuadernado. De este modo, no se hace necesario realizar ningún tipo de estudio adicional respecto a la situación planteada en el escrito de tutela, configurándose con ello la figura del hecho superado frente a lo pedido por la parte accionante.”.

**Temas: APELACIÓN REFERENTE AL RECOBRO DE LA EPS ANTE LAS ENTIDADES TERRITORIALES O EL FOSYGA.** “[C]omo bien se ha puesto en conocimiento de la recurrente en varias oportunidades, según la postura asumida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que además ha sido acogida en los

pronunciamientos de esta Colegiatura de los últimos años, se ha dejado por sentado que el tema del recobro no es una situación que deba debatirse en el campo de la acción tutelar, toda vez que esas entidades cuentan con los mecanismos y procedimientos idóneos para acceder al recobro de los dineros de manera directa y sin necesidad de una orden judicial que así lo declare, para lo cual es suficiente con demostrar la prestación de un servicio de salud que escapa de los que legalmente se encuentran obligadas a asumir. (...) [L]a decisión de no efectuar ningún pronunciamiento frente al tema de recobro no se constituye en una sanción como lo quiere hacer ver la entidad, ocurre que no es la acción de tutela el escenario idóneo para que esa entidad ventile los problemas administrativos que se generan al momento de efectuar tales recobros, toda vez que para ello tienen la posibilidad de acudir a otros mecanismos legales ante las autoridades competentes para ello, pues se reitera que el tema de los recobros tiene una regulación normativa especial, según la cual se deben cumplir unos requisitos, y se debe realizar un estudio tendiente a evaluar en cada caso específico cuáles de los servicios prestados son susceptibles de recobro o no lo son, razón suficiente para concluir que en esta oportunidad, el ámbito de movilidad del juez de tutela se circunscribe exclusivamente a proteger los derechos fundamentales del menor JAM.”.

[T2ª 00022 Menor vs NUEVA EPS. Procedimiento quirúrgico. Recobro. Confirma amparo y negativa de recobro´](#)

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** “[S]e observa que en el presente caso han pasado algo más de cuatro meses desde que se interpusiera la petición, y aunque solicita la entidad recurrente que se revoque la decisión de primer grado, al haberse configurado supuestamente la figura del hecho superado por haber dado respuesta a la solicitud elevada por la accionante, observa esta Corporación que de los documentos que adjuntó dicha entidad a su impugnación, sólo se observa un oficio mediante el cual se le indica a la accionante que se está realizando un estudio de validación al dictamen de invalidez que presentó, para verificar su autenticidad, lo que permite colegir que su respuesta es completamente imprecisa y no guarda relación con lo planteado en la petición. Bajo esas condiciones, a pesar de lo dicho por la entidad, encuentra esta Corporación que las diligencias realizadas por la encartada han sido dilatorias de la solicitud que se le hizo desde el mes de octubre de 2016, ello por cuanto no ha sido clara y concreta en sus manifestaciones. Por ende, es evidente que las explicaciones dadas por Colpensiones en nada han resuelto lo pedido; y en este sentido, es claro que se ha vulnerado y se continúa vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante al no darle una respuesta que resulte concreta con la solicitud presentada por él, y bajo ese contexto lo pertinente será confirmar en su totalidad el fallo de primera instancia.”.

[T2ª 00017 Pablo Marulanda vs COLPEN. Reconocimiento pensión invalidez. Más de 4 meses. Confirma amparo](#)

**Temas: DERECHOS AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL / ESTUDIO DE REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ.** “[B]ajo ninguna circunstancia una persona que ha recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, renuncia al derecho de pensionarse por alguno de los otros riesgos por los cuales ha cotizado al sistema general de seguridad social, y de cualquier forma, Colpensiones está facultada para que en el caso de estudiar si es viable o no reconocer la pensión de invalidez que reclama el accionante, a la luz del Decreto 758 de 1990, refleje en el pago del retroactivo pensional el descuento a que haya lugar por ese concepto. Partiendo de todo lo dicho hasta ahora, esta Corporación revocará la decisión de primera instancia, y en su lugar tutelaré los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del señor Fernando Fonseca Escobar, ello acogiendo la postura jurisprudencial trazada al

respecto por la H. Corte Constitucional y a la cual se ha hecho referencia en la presente decisión, de este modo, se ordenará a Colpensiones que por intermedio de su Gerente Nacional de Reconocimiento, emita un nuevo pronunciamiento respecto de la pensión de invalidez solicitada por el señor Fernando Fonseca Escobar, en el cual realice el estudio de los requisitos para el reconocimiento de esa prestación, atendiendo lo establecido en el Decreto 758 de 1990, para lo cual se le concederá el término de dos meses.”.

[T2ª 00018 Fernando Fonseca vs COLPEN. Estudio pensión de invalidez por condición mas beneficiosa. Revoca y concede](#)

**Temas:** **CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.** “Para esta Corporación, el amparo invocado no resulta procedente por cuanto es claro que existe la vía ordinaria para dirimir conflictos como el planteado por la actora, y la acción de tutela no está llamada a prosperar cuando se cuenta con otros medios de defensa, a menos que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, lo que en el presente asunto no se encuentra acreditado, toda vez que lo único que podría conllevar a predicar tal situación es que en efecto se avizorara que con la caída de árboles se pusiera en peligro la vida de quienes allí residen; y al respecto, de conformidad con las piezas obrantes en la actuación, en especial de las fotografías aportadas, lo que se evidencia es que aquella guadua que cayó en el lugar, lo hizo precisamente en el talud que rodea el conjunto, sin amenazar ninguna de las áreas sociales del mismo como lo pretendió dar a conocer la accionante. Y lo anterior debe ser así, porque para saber a ciencia cierta y de forma contundente si en verdad le asiste razón a una parte o a la otra en sus aseveraciones, se requiere un estudio más a fondo del caso singular, aunado al respectivo debate probatorio en el que se involucre a los interesados para que puedan ejercer el derecho de contradicción, todo lo cual no puede hacerse en el trámite de una acción constitucional como la presente, porque es obvio que su restringido término lo impide. De manera tal que para el presente evento el mecanismo idóneo no resulta ser la tutela sino el proceso ante la jurisdicción civil, por medio de una acción posesoria, la cual, por supuesto debe prevalecer.”.

[T2ª 00003 Martha Marín vs UTP y otros. Árboles invaden lindero. Otro medio defensa judicial. Confirma improcedencia accion](#)

**Temas:** **DERECHOS A LA SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL / PAGO DE INCAPACIDAD LABORAL.** “[C]omo quiera que para la Sala, contrario a lo estimado por la a quo, no era la ARL POSITIVA la encargada del pago de las incapacidades del actor, ni de la prestación de los servicios médicos que necesita, no podía haberse desvinculado de la actuación a la EPS CAFESALUD ni al fondo de pensiones COLPENSIONES, en ellos concurre la obligación de velar por que a su afiliado se le brinden las asistencias económicas y de salud con ocasión de su enfermedad, aunque provisionalmente, como ya se dijo, hasta que la Junta Regional defina de fondo dicho recurso. Por lo anterior, no obstante que la Corporación está de acuerdo con la providencia adoptada por la funcionaria de primer nivel, al haberse amparado los derechos fundamentales del actor, por lo cual se habrá de confirmar parcialmente el fallo, no ocurre lo mismo en relación con las órdenes que efectuó por cuanto éstas debieron haberse surtido frente a la EPS CAFESALUD y COLPENSIONES y no contra la ARL POSITIVA; en ese sentido se revocaran los numerales que así lo dispusieron, para ordenar lo pertinente, manteniéndose incólume lo relativo al requerimiento que se le hizo a la ARL para que, en caso de no haberlo hecho, envíe dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo la documentación que echó de menos la Junta Regional de Calificación de Invalidez -que no Nacional, como de manera errada se indicó en el fallo de primer nivel- tal cual lo informó desde febrero 20 de 2017, y en el evento de que el trámite se hubiere archivado, al entenderse desistido por la falta de actividad de la

ARL, la misma deberá remitir nuevamente el expediente en el mismo lapso y con la totalidad de sus soportes para que la junta defina el asunto en el menor tiempo posible, conforme así se anotó también en el fallo confutado.”.

[T2ª 00025 Luis Largo vs POSITIVA AR. Incapacidad. Exámenes. Controversia origen enfermedad. Orden provisional. Confirma amparo parcialmente](#)

**Temas:** **DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA / PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS.** “[E]sta Colegiatura considera que CAFESALUD EPSS es la responsable de garantizarle a la accionante todos los servicios médicos que sean necesarios de manera oportuna, íntegra, ágil y con calidad con el fin de que la misma reciba el tratamiento de endodoncia que sus médicos indiquen, así los mismos no se encuentren excluidos del plan obligatorio de, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional cuando señaló que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera ‘*con necesidad*’, por lo que Estado debe garantizar el derecho a la salud esté o no dentro del POS. (...) Por lo analizado, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora Liliana Patricia Raigosa Marín y como consecuencia de esa declaración, se ordenará a CAFESALUD EPSS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación de la presente sentencia, brinde a la señora Raigosa Marín el tratamiento con endodoncista definitivo para la patología que se describió en esta acción de tutela.”.

[T2ª 00019 Iliana Raigosa vs CAFESALUD. Derecho a la salud oral. Revoca y concede amparo](#)

**Temas:** **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / IMPROCEDENCIA.** “[E]sta Sala considera que el doctor Chica Mejía no estaba legitimado para promover la solicitud de amparo constitucional en nombre propio, si se tiene en cuenta que fue en representación de la señora María Libia Acevedo Echeverry y conforme al poder otorgado por la misma que radicó ante COLPENSIONES la petición que según expuso, no ha sido respondida, lo que significa que la titular del derecho de petición cuya protección demanda, es la señora María Libia Acevedo Echeverry. (...) Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal considera que ante la falta de legitimación en la causa por activa para instaurar la presente acción de tutela para agenciar derechos de la mandante del abogado Andrés Felipe Chica Mejía, debe revocarse el fallo estudiado.”.

[T2ª 00056 Andrés Chica vs vs COLPEN. Petición. Legitimación x activa. Revoca y declara improcedente accion](#)

**Temas:** **REEMBOLSO DE DINERO / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA.** “[D]e acuerdo con el precedente constitucional, en el caso concreto, la orden de reembolso de los gastos no procede a través de la acción de tutela, toda vez que el propósito de esta acción es la salvaguarda de los derechos fundamentales y no la reclamación de una suma de dinero o para resolver controversias de naturaleza económica, quien debió acudir a la reclamación ante la NUEVA EPS antes de viajar a cumplir con su cita a la ciudad de Medellín. Aunado a lo anterior, el señor Londoño Ramírez no demostró estar frente a un daño inminente como para que proceda la acción constitucional de manera transitoria, ni probó vulneración al derecho fundamental al mínimo vital, si se tiene en cuenta que antes de que se fallara la tutela de primera instancia, el actor viajó a la ciudad de Bogotá, según recibos que aportó del 24 de enero de 2017 anexos con el escrito de impugnación. (...) En conclusión, en este asunto en particular no es procedente la acción de tutela, ni aun como mecanismo transitorio, dada la existencia de otro medio de defensa, no pudiendo prevalecer la acción constitucional ante la ausencia de una amenaza que se aprecie como claramente

ilegítima para el ejercicio de los derechos fundamentales invocados por el señor Luis Guillermo Londoño Ramírez. Así las cosas, este Tribunal confirmará la decisión tomada por el *A quo*.”

[T2ª 00090 Luis Londoño vs NUEVA EPS. Reembolso viáticos. Subsidiariedad. Confirma improcedencia accion](#)

**Temas:** **DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.** “[L]a obligación de la USPEC de “asegurar la provisión del servicio de atención integral en salud a la PPL” no se agota con la firma del contrato fiduciario con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, pues si bien este último es el encargado de contratar a los prestadores de servicios de salud para la PPL, la USPEC no pierde la condición de principal obligada de velar por la prestación integral y oportuna de salud a la población privada de la libertad. (...) Por lo anterior, el *A quo* debió igualmente dirigir a la orden a la USPEC por cuanto esta Unidad está encargada de realizar las acciones necesarias para que el señor García Castaño reciba el servicio de salud que requiere, lo que encuentra su fundamento en la facultad y obligación de supervisar el cumplimiento del encargo fiduciario celebrado con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017. (...) Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se declarará la nulidad de la actuación a partir del fallo dictado el 6 de marzo de 2017, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Pereira, Risaralda, a efectos de que se proceda a vincular a la USPEC con el fin de garantizar sus derechos de contradicción y de defensa en la presente actuación.”

[T2ª 00024 José Ernesto García Castaño vs Fiduprevisora. Vinculación de la USPEC. Integración Litisconsorcio. Nulidad](#)

**Temas:** **NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** “[N]o se integró el litis consorcio necesario, circunstancia que tiene la connotación suficiente para declarar la nulidad de lo tramitado y ordenar su devolución a la *a quo* para que se rehaga en debida forma la actuación. No puede olvidarse que ante la informalidad de la acción de tutela, en especial, el hecho de poder ser presentada por cualquier ciudadano, es posible que quien a ella acuda no determine con la claridad qué autoridades o dependencias afectan sus derechos, o quienes son las personas que sufren tal vulneración, lo que obliga al juez en sede de tutela a prestar mayor atención, en aras de detectar cualquier falencia al respecto y proceder a enderezar el trámite mediante la vinculación de quienes tienen injerencia decisiva en el asunto. (...) Con mayor razón entonces, debe procurar especial atención el funcionario judicial cuando en la acción tutelar se mencionan personas o entidades que por algún motivo deben ser vinculadas al trámite, amén del interés que les puede asistir en el asunto, para garantizarles su derecho de contradicción, máxime cuando en este caso es evidente que la inconformidad del actor no estaba centrada exclusivamente en lo decidido por el Consejo de Disciplina del Centro de Reclusión de Santa Rosa, sino también frente al superior que conoció del asunto en segunda instancia. Así las cosas, no queda alternativa diferente a decretar la nulidad de la sentencia objeto de apelación con el fin de que se proceda de inmediato a integrar el contradictorio en los términos indicados.”

[Tutela 00038 \(a\) Albert Giovany. Sanción disciplinaria en centro carcelario. Nulidad por indebida integración del contradictorio](#)